

AUTO N. 06278
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realiza requerimiento al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 900.025.035-0, mediante radicado 2012EE042309 del 31 de marzo de 2012, para que tramitara permiso de vertimientos en un término de sesenta (60) días calendario.

Que el usuario radica información relacionada con la solicitud de permiso de vertimientos, mediante radicado 2017ER33242 del 16 de febrero de 2017, el cual fue acogido por esta autoridad a través del Auto de Inicio de trámite administrativo de permiso de vertimientos No. 3644 del 25 de octubre de 2017, el cual fue notificado el día 31 de octubre de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior se indica al usuario que verificada la información documental remitida en el radicado 2017ER33242 del 16 de febrero de 2017 y los dos intentos de visitas (11 – 18 de julio de 2018), se solicita ajustar información en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de recibida la comunicación, con recibido del día 21 de noviembre de 2019, y que como respuesta por parte del usuario solicita una prórroga de sesenta (60) días calendario para dar respuesta al requerimiento.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, considera viable técnicamente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación; comunicación recibida el día 13 de febrero de 2020

Que mediante Resolución 1702 del 31 de agosto de 2020, por la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos notificada el 05 de octubre de 2020.

El usuario presenta recurso de reposición contra la anterior Resolución mediante radicado 2020ER196958 del 5 de noviembre de 2020, el cual se resuelve con Resolución 0269 del 20/02/2022 Confirmando en todas sus partes la Resolución 1702 del 31/08/2020.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 09 de marzo de 2022, de conformidad al certificado de comunicación electrónica E70620871-R, previo envío de citación para notificación personal con el radicado 2022EE32624 del 21 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2020ER181334 del 16 de octubre de 2020, emitió el Concepto Técnico No. 03022 del 25 de marzo del 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO NO. 03022, 25 DE MARZO DEL 2022

1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente la documentación contenida en el radicado 2020ER181334 del 16/10/2020, donde, el usuario da respuesta al requerimiento 2019EE262883 del 12/11/2019, y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos a fuentes superficiales con base en las Resoluciones 0631 de 2015 y 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

(…)

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL USUARIO

3.1. VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	No		
	Fecha de la visita	No Aplica		
	Persona que atendió la visita	No Aplica	C.C.:	No Aplica
	inspección Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	No Aplica		

4.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2020ER181334 del 16/10/2020
Información Remitida
<i>El usuario en respuesta al requerimiento 2019EE262883 del 12/11/2019, radica la siguiente información: - Información general del sistema de tratamiento de aguas residuales.</i>

- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento de condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.
- Caracterización del vertimiento comparando con la Resolución 0631 de 2015.

Observaciones

La información remitida es evaluada técnicamente en el numeral 4.3 y 5 del presente concepto técnico

(...)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2020ER181334 del 16/10/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	03/03/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	07:00 – 15:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección N: 4°46'19.19" – W: 74° 3'45.45"
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual doméstica
	Tipo de descarga	Irregular
	Tiempo de descarga (h/día) 24	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Fuente superficial
	Nombre de la fuente receptora	Acequia
	Cuenca	---
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,030

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución MADS No. 631 de 2015 – Capítulo V – Artículo 8.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			

Generales				
Temperatura	°C	<30*	16,9 – 18,0	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,00	6,93 – 7,42	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO5)	mg/L O2	180	28	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	90	7	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	8	Cumple
Sólidos Sedimentables (SS)	mg/L	<2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	8	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,07	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	<10	Reportado
Compuestos de Fósforo				
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,5	Reportado
Ortofosfatos	mg/L	Análisis y Reporte	0,39	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos	mg/L	Análisis y Reporte	0,8	Reportado
Nitritos	mg/L	Análisis y Reporte	0,011	Reportado
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	Análisis y Reporte	7,0	Reportado
Nitrógeno Total	mg/L	Análisis y Reporte	10,0	Reportado
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	Análisis y Reporte	7,9X10 [^] 3	No aplica

(...)

Una vez analizada la caracterización remitida por el usuario en el radicado 2020ER181334 del 16/10/2020, se establece que es **INDETERMINADO**, para el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente – Resolución 0631 de 2015 (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5) y Resolución 3956 de 2009 para rigor subsidiario, para el punto de vertimiento a la acequia – Calle 175, dado que en el radicado 2017ER33242 del 16/02/2017 puntualmente en el Anexo No. 5 – Información general del proyecto (Folio 49), indica: “ ...(...)Las aguas residuales del conjunto luego de ser tratadas son vertidas a campos de infiltración y con una liberación al cuerpo de agua superficial (vallado) ... (...) ...”

En la revisión del radicado 2020ER181334 del 16/10/2020, el usuario anexa plano con las redes que actualmente se encuentra en el conjunto residencial, sin embargo, no referencia obras, modificaciones y

clausura de los puntos de descarga al suelo, por lo que no es claro si el usuario continúa realizando descargas al suelo o estas aguas van en su totalidad a la acequia.

En cuanto al laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del muestreo y análisis, se adjuntan cadenas de custodia, certificado de calibración de equipos y acreditación del servicio. Durante la vigencia en la que se realizó la caracterización el laboratorio se encontraba acreditado mediante Resolución 0822 del 06/08/2019 por el Instituto de hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Por lo que se determina que el monitoreo y posterior análisis fisicoquímico son representativos.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p><i>El Conjunto Residencial Algeciras – Propiedad Horizontal identificado con NIT. 900.025.035-0, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 175 No. 78 – 45 de la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a fuente superficial (Acequia – Calle 175), según información consignada en el radicado 2020ER181334 del 16/10/2020.</i></p>	
<p><i>En cuanto al trámite de solicitud de permiso de vertimientos, el usuario allego documentación respectiva, mediante los radicados 2017ER33242 del 16/02/2017 y 2017ER106443 del 08/06/2017, los cuales fueron acogidos en el Auto de inicio No. 3644 del 25/10/2017 con fecha de notificación 31/10/2018. Mediante oficio 2019EE262883 del 12/11/2019, se informa al usuario que revisada la información y después de dos intentos de visita técnica se requiere ajustar documentación con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental.</i></p>	
<p><i>El usuario solicita prórroga en radicado 2019ER297832 del 20/12/2019, la cual se otorga en el oficio 2020EE28280 del 07/02/2020 por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, documento recibido el día 13/02/2020. Durante el periodo comprendido del 14/02/2020 al 29/03/2020 no radica información, por lo tanto, se emite la Resolución No. 1702 del 31/08/2020 “Por la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos”, notificada el día 05/10/2020. Sin embargo, el usuario allega con el radicado 2020ER181334 del 16/10/2020 la información solicitada en el requerimiento 2019EE262883 del 12/11/2019, donde, anexa información general del sistema de tratamiento de aguas residuales, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento de condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y caracterización del vertimiento comparando con la Resolución No. 0631 de 2015, información que se encuentra fuera de tiempos y los cuales no cuentan con validez para continuar con el trámite administrativo ambiental por contar con un acto administrativo de desistimiento tácito.</i></p>	
<p><i>Así mismo, el usuario mediante radicado 2020ER196958 del 05/11/2020 allega recurso de reposición frente a la Resolución No. 1702 del 31/08/2020, a pesar de ello no fue radicada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, en consecuencia, este recurso se resuelve en la Resolución No. 0269 del 20/02/2022 que confirma la decisión en todas sus partes de la Resolución No. 01702 del 31 de agosto del 2020, proferida por la Subdirección de Recurso Hidrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para el CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS - PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual se encuentra pendiente de notificar.</i></p>	

De acuerdo con la caracterización remitida y evaluada en el numeral 3.1.2, se concluye que es INDETERMINADO, para el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente – Resolución 0631 de 2015 (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5) y Resolución 3956 de 2009 para rigorsubordinario, para el punto de vertimiento a la acequia – Calle 175, dado que en el radicado 2017ER33242 del 16/02/2017 puntualmente en el Anexo No. 5 – Información general del proyecto (Folio 49), indica: “ ...(...) Las aguas residuales del conjunto luego de ser tratadas son vertidas a campos de infiltración y con una liberación al cuerpo de agua superficial (vallado) ... (...) ...” Por lo tanto, no es claro si el usuario clausuro los puntos de vertimiento al suelo y no indican las modificaciones para la disposición de estas aguas a la acequia.

En cuanto al laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del muestreo y análisis, se adjuntan cadenas de custodia, certificado de calibración de equipos y acreditación del servicio. Durante la vigencia en la que se realizó la caracterización el laboratorio se encontraba acreditado mediante Resolución 0822 del 06/08/2019 por el Instituto de hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Por lo que se determina que el monitoreo y posterior análisis fisicoquímico son representativos.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;
“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 03022 del 25 de marzo del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En Materia De Vertimientos De Aguas Superficiales

Resolución 3956 de 2009 Secretaría Distrital de Ambiente

Artículo 5°. Permiso de vertimiento. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

(...)

Resolución 0631 de 2015

ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO5
Generales		
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>6,00 a 9,00</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>180,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>90,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>90,00</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>5,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>20,00</i>
<i>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Hidrocarburos</i>		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Compuestos de Fósforo</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO43-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Compuestos de Nitrógeno</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitratos (N-NO3-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitritos (N-NO2-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>

(...)”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 03022 del 25 de marzo del 2022, esta entidad evidenció que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 900.025.035-0, ubicado en la Calle 175 No. 78 – 45 de la localidad de SUBA de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de vertimientos de aguas residuales domésticas, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia ambiental, dado que no se evidencia:

- Se establece que es INDETERMINADO, para el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente – Resolución 0631 de 2015 (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5) y Resolución 3956 de 2009 para rigor subsidiario, para el punto de vertimiento a la acequia – Calle 175, dado que en el radicado 2017ER33242 del 16/02/2017 puntualmente en el Anexo No. 5 – Información general del proyecto (Folio 49.

- Realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a fuente superficial (Acequia – Calle 175), sin contar con permiso de vertimientos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 900.025.035-0, ubicado en la Calle 175 No. 78 – 45 de la localidad de SUBA de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 900.025.035-0, ubicado en la Calle 175 No. 78 – 45 de la localidad de SUBA de Bogotá D.C., lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03022 del 25 de marzo del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. 900.025.035-0, en la Calle 175 No. 78 – 45 de la localidad de SUBA de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2019-2059**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

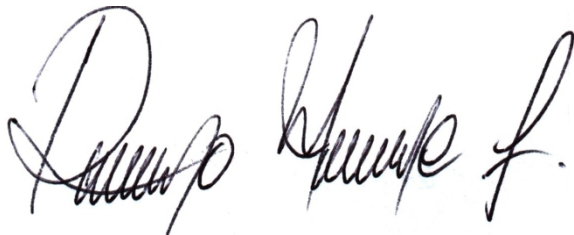
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------